

Código	Título
UNE-EN ISO 10079-2:1996 ERRATUM.	Aspiradores médicos. Parte 2: Aspiradores manuales. (ISO 10079-2:1992.)
UNE-EN ISO 10548:1996	Fibra de carbono. Determinación del contenido en material de apresto. (ISO 10548:1994.)
UNE-EN ISO 10819:1996.	Vibraciones mecánicas y choques. Vibraciones mano-brazo. Método para la medida y evaluación de la transmisibilidad de la vibración por los guantes a la palma de la mano. (ISO 10819:1996.)
UNE-EN ISO 11442-1:1996.	Documentación técnica de productos. Gestión de la información técnica asistida por ordenador. Parte 1: Requisitos de seguridad. (ISO 11442-1:1993.)
UNE-EN ISO 11442-2:1996.	Documentación técnica de productos. Gestión de la información técnica asistida por ordenador. Parte 2: Documentación original. (ISO 11442-2:1993.)
UNE-EN ISO 11442-3:1996.	Documentación técnica de productos. Gestión de la información técnica asistida por ordenador. Parte 3: Fases del proceso de diseño de productos (ISO 11442-3:1993.)
UNE-EN ISO 11568-2:1996.	Banca. Gestión de claves (servicios a particulares). Parte 2: Técnicas de gestión de claves para algoritmos criptográficos simétricos. (ISO 11568-2:1994.)
UNE-HD 620-5E:1996.	Cables eléctricos de distribución con aislamiento seco, de tensión asignada desde 3,6/6 (7,2) kV hasta 20,8/36 (42) kV. Parte 5: Cables unipolares reunidos, con aislamiento de XLP. Sección E-2: Cables reunidos en haz con fiador de acero para distribución aérea y servicio MT (tipo 5E-3).
UNE-HD 620-7E:1996.	Cables eléctricos de distribución con aislamiento seco, de tensión asignada desde 3,6/6 (7,2) kV hasta 20,8/36 (42) kV. Parte 7: Cables unipolares y unipolares reunidos, con aislamiento de EPR. Sección E-2: Cables reunidos en haz con fiador de acero para distribución aérea y servicio MT (tipo 7E-2).

pública de crédito. Por otra parte, son cada vez más frecuentes los procesos administrativos de carácter económico-financiero en los que el sector financiero privado concurre y colabora con la Administración, contribuyendo de forma eficaz a la optimización de resultados.

Estas circunstancias motivan la apertura a las entidades privadas de crédito de la posibilidad de coadyuvar al buen fin de la prestación mediante el otorgamiento de préstamos hipotecarios, con o sin la suscripción de convenio—instrumento de carácter facultativo para MUFACE—, que llevará consigo, si se cumple el resto de condiciones que se establezcan en cada convocatoria, la bonificación en sus tipos de interés en la forma y con el alcance que en ella se determine.

En consecuencia, procede modificar la Orden de 29 de julio de 1987, en el sentido de ampliar a los préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas que se otorguen por las entidades privadas de crédito la facultad de recibir la ayuda económica de MUFACE.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1899/1977, de 23 de julio, dispongo:

Primero.—La Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por los mutualistas de MUFACE, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 2.º, a los apartados 1 y 2 del artículo 4.º, y a la letra e) del apartado 2 del artículo 5.º:

«Artículo 2.º 1. La ayuda económica para adquisición de vivienda consistirá en la cobertura de parte del tipo de interés de los préstamos concedidos a los mutualistas para dicha finalidad por entidades públicas o privadas de crédito.»

«Artículo 4.º 1. MUFACE podrá suscribir convenidos con las entidades públicas o privadas de crédito, con objeto de facilitar el buen fin de la prestación que se regula, y ello con independencia de que cualquier préstamo concedido por una entidad pública o privada de crédito pueda tener derecho a ayuda, si cumple los requisitos establecidos.»

«2. No obstante, MUFACE no podrá intervenir en la gestión de la concesión de los préstamos ni en la valoración de la solvencia de los posibles prestatarios y, respecto a los concedidos, quedará desligada de toda incidencia que pueda surgir en las relaciones entre las entidades y los prestatarios, sin asumir responsabilidad alguna frente a aquéllas.»

«Artículo 5.º 2. e) Los criterios para la concesión de las ayudas, así como la forma de pago de las mismas.»

Dos. Se suprime la letra f) del apartado 2 del artículo 5.º

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación desde el 1 de enero de 1997.

Madrid, 21 de febrero de 1997.

RAJOY BREY

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**4499** *ORDEN de 21 de febrero de 1997 por la que se modifica la de 29 de julio de 1987, que establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por los mutualistas de MUFACE.*

La Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por los mutualistas de MUFACE, consistente en la cobertura de parte del tipo de interés de los préstamos concedidos para dicha finalidad por entidades públicas de crédito.

La pérdida de la posición mayoritaria que el estado ostentaba en el capital de determinadas entidades financieras hace que pierda sentido, por la menor dimensión del sector público de crédito y el distinto carácter de su actividad principal, el requisito establecido de que el préstamo con interés subsidiado haya de ser formalizado exclusivamente con una entidad

**4500** *ORDEN de 12 de febrero de 1997 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 3/485/95, promovido por don Pedro Manuel Hernández López.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 19 de noviembre de 1996, en el recurso contencioso-administrativo número 3/485/95, en el que son partes, de una, como demandante, don Pedro Manuel Hernández López, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, de fecha 16 de enero de 1995, sobre compatibilidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.—Se desestima el presente recurso contencioso-administrativo número 3/485/95, interpuesto por la representación de don Pedro Manuel Hernández López, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 16 de enero de 1995, descrita en el primer